

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00215/SJDH/IP/2023

RESOLUCIÓN

Visto el Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por el que, aprueba por unanimidad la confirmación de la información confidencial de las documentales que integran los expedientes de trámite relacionados con las actividades desarrolladas en el ejercicio de atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que se instruye realizar la versión pública de la documentales referidas para su entrega al solicitante, determinando que la información sobre el domicilio particular de víctimas u ofendidos, número de licencia de manejo, número de factura y fecha de la comisión de servicios del personal de la Unidad Administrativa es confidencial.

ANTECEDENTE

I. Que en fecha 14 de agosto de 2023, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00215/SJDH/IP/2023, solicitando lo siguiente:

"Quiero que me envíen los oficios de comisión o justificación para que el vehículo aveo negro placas NXW 2509 no sea resguardado en las oficinas de la CEAVEM en Ecatepec Si el vehículo NXW 2509 es de asignación directa quiero conocer el cargo, nombre e ingreso de la persona que lo tiene asignado, las funciones a las que está asignado. Quiero que me envíen la bitácora del vehículo NXW 2509 de los gastos por reparaciones y servicios que ha recibido de enero de 2022 a agosto 2023 Quiero que me envíen los comprobantes de carga de gasolina del vehículo NXW 2509 de enero de 2022 a octubre de 2023 y la justificación para la asignación de gasolina. Gracias y ñlo que pido es lo que debe de tener el área que administra los vehículos de la comisión ejecutiva de atención a víctimas del estado de méxico".

II. Que en fecha 15 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió el requerimiento de la información a la Servidora Pública Habilitada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esta Secretaría.

III. Que en fecha 29 de agosto de 2023, el servidor público habilitado suplente en materia de transparencia, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esta Secretaría, Mtro. Juan José Hernández Bernabé, remitió respuesta al requerimiento de información a través del oficio número 222B0210010100S/433/2023, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la autorización para elaborar la versión pública de los documentos que se anexan, consistentes en Bitácoras, Tarjetas de Comisión de Servicios, Bitácoras de Servicios y Oficios, en los cuales deberán ser testados los datos personales de las víctimas, ofendidos y servidores públicos (domicilio particular de víctimas u ofendidos, número de licencia de manejo, número de factura y fecha de la comisión de servicios del personal de la referida Comisión Ejecutiva) que forma parte de las documentales que integran los expedientes de trámite de esa Unidad Administrativa.

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, Apartado A, fracción II y 16; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 5 fracción II; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143 fracción II, 149 y 168; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, artículos 1, 2, 4 fracciones II, XI y XII, 6, 7, 8, 15 y 26; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulos II y VI.

ARGUMENTO

Los documentos que adjunta el Servidor Público Habilitado Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esta Secretaría, en su respuesta, contienen datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública de acuerdo a lo siguiente:

Se trata la información referente a las víctimas, ofendidos y servidores públicos (domicilio particular de víctimas u ofendidos, número de licencia de manejo, número de factura y fecha de la comisión de servicios del personal de la referida Comisión Ejecutiva) que forma parte de las documentales que integran los expedientes de trámite de esa Comisión Ejecutiva, por tratarse de datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se consideran confidenciales, en virtud de que hacen identificable a la persona física y ponen en riesgo su integridad física.

Es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...".

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México".

Domicilio particular. Este dato se considera confidencial, toda vez que, de hacerlo público, se estaría dando a conocer información que puede ser factor para identificar y ubicar a la persona y dejar así

2

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

vulnerable la seguridad y privacidad de un individuo, violando en consecuencia lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Número de licencia de manejo. Es un dato de naturaleza personal, que se obtuvo directamente del propietario de ese requisito y sólo para posibilitar realizar la función de conductor de unidades vehiculares de aquella Unidad Administrativa, razón por la que se testa esa información.

Número de factura. Es información propia de la Unidad Administrativa de adscripción del vehículo automotor, de la que se restringe su divulgación, porque forma parte de los instrumentos de labor con los que cuenta el personal, y son utensilios empleados estrictamente para el cumplimiento de metas y objetivos para el apoyo de las víctimas y ofendidos, y toda vez que en su conjunto representan las herramientas indispensables para el traslado de los servidores públicos a las diferentes instancia jurídicas y domicilios particulares de las partes involucradas, es menester proteger cualquier información relacionada con esos automóviles.

Fecha de la comisión de servicios. Se trata de información relacionada con los trámites y acciones de la mencionada Comisión Ejecutiva, que son desarrolladas por su personal en el ejercicio sus atribuciones, y que está directamente relacionada con el apoyo a las víctimas u ofendidos, por lo que representaría un riesgo determinado el proporcionarse para fines diversos.

Sirviendo como sustento legal la Ley de Víctimas del Estado de México:

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio y de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación, se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

*"Registro No. 165652
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 1658
Tesis: I.4o.A.688 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."
"Registro No. 168944, Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil*

Handwritten initials and marks:
JS
P
M

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

"Registro No. 168945

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de **carácter personal** o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo de los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en cada uno de los supuestos desarrollados en el presente escrito, por lo tanto se debe elaborar la versión pública de los documentos que obran en el expediente generado por el Servidor Público Habilitado Suplente, específicamente en lo que se refiere a la información sobre el domicilio particular de víctimas u ofendidos, número de licencia de manejo, número de factura y fecha de la comisión de servicios del personal de la multicitada Comisión Ejecutiva, se clasifican como confidenciales, por lo que no es legal ni viable hacer entrega; lo anterior, con fundamento en los artículos 137 y 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"


Por lo anteriormente expuesto, las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos disponen el siguiente:

ACUERDO


ÚNICO: SJDH/CT-IC/0 /2023. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprueba por unanimidad la confirmación de la información confidencial de las documentales que integran los expedientes de trámite relacionados con las actividades desarrolladas en el ejercicio de atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que se instruye realizar la versión pública de la documentales referidas para su entrega al solicitante, determinando que la información sobre el domicilio particular de víctimas u ofendidos, número de licencia de manejo, número de factura y fecha de la comisión de servicios del personal de la Unidad Administrativa es confidencial.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 12:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

ASÍ LO ACORDÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2023.



DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO
GONZÁLEZ
COORDINADORA DE ARCHIVOS



DRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL